

Vitoria en las Cortes Medievales: Las Cortes de Soria de 1380

CÉSAR GONZÁLEZ MÍNGUEZ *

JUSTIFICACIÓN

Invitado a participar en el Homenaje que el Departamento de Historia Medieval y Moderna de la UNED ha proyectado en honor de uno de sus miembros, el Prof. Eloy Benito Ruano, debo confesar que pocas cosas me pueden resultar más gratas en este momento. Catedrático de Historia Medieval, Profesor Emérito y Académico de la Real Academia de la Historia, son títulos que ennoblecen cualquier trayectoria profesional. Pero por encima de todo, me interesa resaltarlo, está la excepcional calidad humana del Prof. Eloy Benito Ruano, su trato siempre afectivo y su talante conciliador, que hacen de él un auténtico abanderado entre la no muy numerosa, si se me permite la expresión «caballería de historiadores».

Entre los temas que el Prof. Eloy Benito Ruano ha tratado, siempre con singular maestría, quiero destacar el de las Cortes medievales castellano-leonesas, sobre el que ha escrito alguno de los trabajos más significativos, como el dedicado a la «prelación ciudadana» entre las ciudades de la Corona de Castilla¹. Este ha sido uno de los motivos esenciales que me ha movido en la elección de mi tema de estudio en

* Catedrático de Historia Medieval. Universidad del País Vasco.

¹ E. BENITO RUANO: *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*, Toledo, Publicaciones del Centro Universitario de Toledo, 1972.

este homenaje, pues también va a tratar de las Cortes de Castilla y León. Pero no es el único.

En efecto, tradicionalmente, las Cortes medievales castellano-leonesas ha sido uno de los temas de atención permanente de nuestra historiografía², en la que cabe destacar algunas figuras señeras, como F. Martínez Marina, M. Colmeiro, W. Piskorski, C. Sánchez-Albornoz, L. García de Valdeavellano, R. Gibert o J.M. Pérez-Prendes, autor este último de la más reciente y sugestiva interpretación global de la institución³. La actualidad y el interés del tema de nuestros días es un hecho fácilmente constatable a través de algunos datos. Así, por ejemplo, se han reeditado en los últimos años algunos estudios considerados como clásicos⁴. Pero también han aparecido nuevas monografías sobre el tema⁵, que se suman a los numerosos artículos publicados en revistas y homenajes. La versión en castellano aparecida en el presente año de una conocida obra publicada originariamente en inglés es una prueba más de la existencia de una amplia demanda sobre los estudios relativos a las Cortes, sin duda alentada por las nuevas circunstancias políticas que vive España y que justifica el esfuerzo de las editoriales por hacerlas llegar al gran público⁶.

Pero nada demuestra mejor lo que vengo diciendo como la celebración de un magno «Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León», cuyas sesiones se han desarrollado en Burgos (1986), en Salamanca (1987) y en León (1988), coincidiendo con la conmemoración del octavo centenario de las primeras Cortes, reunidas en 1188 en la capital leonesa. Las actas de las sesiones de la primera etapa del Congreso han sido publicadas recientemente, constituyendo una magnífica actualización de toda la problemática que suscitan las Cortes medievales castellano-leonesas, tanto consideradas en sí mismas como en

² J. VALDEÓN BARUQUE: «Las Cortes castellanas en el siglo XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, 7, 1970-71, pág. 633, y «Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente», estudio introductorio en la reedición de la obra W. PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*, Barcelona, Ediciones El Albir, 1977, págs. V-XXXII.

³ J.M. PÉREZ-PRENDES: *Cortes de Castilla*, Barcelona, Editorial Ariel, 1974.

⁴ Además de la obra de W. PISKORSKI citada en la nota 2, me refiero también a la de F. MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes*, Madrid 1813, 3 vols., que ha sido reeditada recientemente (Madrid, Editora Nacional, 1979, 3 vols.), con un estudio introductorio de J.M. PÉREZ-PRENDES.

⁵ C. OLIVERA SERRANO: *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Burgos, Congreso Internacional sobre la «Historia de las Cortes de Castilla y León», 1986, y J.M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, Siglo XXI, 1988.

⁶ E.S. PROCTER: *Curia y Cortes en Castilla y León. 1072-1295*, Madrid, Cátedra, 1988.

relación con otras instituciones y con las Cortes de otros reinos hispánicos⁷.

SOBRE LAS FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

La fuente fundamental para el estudio de las Cortes medievales de Castilla y León sigue siendo la edición que de sus Actas hizo en el siglo pasado la Real Academia de la Historia⁸. Si en su tiempo constituyó un logro historiográfico sumamente valioso, no es menos cierto que en la actualidad son demasiado patentes numerosas lagunas en tales Actas. Desde luego no son completas, pues faltan los cuadernos de algunas sesiones de Cortes, cuya reunión está confirmada documentalmente. De aquí la importancia que tiene la publicación de nuevos cuadernos de sesiones, como los publicados recientemente por J.F. O'Callaghan, uno de ellos referente a las Cortes de Valladolid de 1300, cuyo ordenamiento era absolutamente desconocido, y otro el de las de Burgos de 1308, que sólo se conocía fragmentariamente⁹. En este sentido cabe esperar todavía algunas sorpresas documentales, que en buena medida han de venir de la búsqueda en los archivos locales. Una urgente tarea a emprender es la confección de un inventario de las reuniones de Cortes de cada reinado, con expresión de toda la documentación, publicada o no, relacionada con las mismas.

Si el valor informativo que tienen los cuadernos de Cortes es extraordinario, no es menos cierto que existe también toda una rica y variada «Documentación complementaria», como la ha definido J.M. Carretero Zamora¹⁰, que no se puede despreciar. Dicho autor ha clasificado tal documentación, de acuerdo con su contenido temático, en seis grandes

⁷ *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, 2 vols.

⁸ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid 1861-1882, 4 vols.

⁹ J.F. O'CALLAGHAN: «Las Cortes de Fernando VI: cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308», *Historia. Instituciones. Documentos*, 13, 1986, págs. 315-328.

¹⁰ J.M. CARRETERO ZAMORA: «Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana», *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 1985, I, pág. 105.

grupos: 1) «Cartas de repartimiento de servicios»; 2) «Poderes de los procuradores», «Memoriales» y «Cartas» dados por la Corona a sus delegados; 3) «Salarios de procuración»; 4) «Razonamientos», dados por los procuradores a la concesión de cada servicio; 5) «Ratificaciones» por parte de las Cortes de acuerdos internacionales, y 6) «Peticiones particulares de las ciudades» con voto en las Cortes ¹¹.

Dentro de la documentación complementaria hay que incluir las «cartas de procuración», con las que se procedía al nombramiento de los representante ciudadanos que acudían a las Cortes. Estos documentos de alguna manera podríamos incluirlos en el grupo segundo, identificándose acaso con los que J.M. Carretero Zamora denomina «poderes de los procuradores». En efecto, en las cartas de procuración no sólo puede observarse el procedimiento de elección de los procuradores o las sugerencias transmitidas por los monarcas para llevarla a cabo, sino también los poderes concretos que los procuradores podrán ejercitar en las Cortes. A veces nos informan igualmente sobre el propio funcionamiento y desarrollo de las Cortes, aportando datos de enorme interés sobre las circunstancias que motivaron la convocatoria, lugar de las reuniones, etc. Por otra parte, es muy frecuente que en las cartas de procuración quede reflejada la estructura de gobierno de cada concejo, con expresión de los nombres de las personas que ocupaban los cargos de mayor relevancia. En suma, se trata de documentos de gran interés, susceptibles de múltiple utilización, tanto para el conocimiento de la historia de las Cortes como de los respectivos concejos. El estudio y la publicación de los mismos están, por tanto, plenamente justificados.

PRESENCIA DE VITORIA EN LAS CORTES MEDIEVALES

El estudio de la participación de una ciudad o de un determinado territorio en las Cortes constituye uno de los muchos caminos de aproximación al conocimiento de una de las instituciones angulares de la Corona de Castilla, pues a través de las Cortes se canalizó fundamentalmente la dialéctica, no exenta de graves tensiones, entre la monarquía y el reino. Algunos trabajos, como los realizados para

¹¹ *Ibidem*, págs. 105-106.

Asturias¹², Andalucía¹³, la ciudad de Murcia¹⁴ o Extremadura¹⁵, acreditan las posibilidades que ofrece semejante enfoque de análisis. Se trata, en suma, de poner en relación una institución de un cierto carácter «centralizador» con el heterogéneo conjunto de territorios que constituye su soporte. O dicho de otra forma, el doble objetivo a alcanzar sería, en palabras de E. MITRE, «conocer el peso específico de cada una de las unidades territoriales integradas en la Corona de Castilla y la extracción social de los procuradores de las ciudades representadas en las distintas sesiones»¹⁶. Para lo primero, entre otras cosas, hay que tener en cuenta las peticiones particulares efectuadas por los procuradores ciudadanos y las repercusiones fiscales que tenían en cada territorio muchas de las decisiones aprobadas en las Cortes, como, por ejemplo, la distribución de los servicios o de otras imposiciones¹⁷. El segundo objetivo conduce al análisis del perfil social del procurador, es decir, de su origen y condición social, de los procedimientos de elección, de los conflictos que provocan las elecciones en el seno de los concejos, de los beneficios de la procuración¹⁸, etc. Algunas de estas cuestiones surgirán al hilo de la encuesta, meramente aproximativa, que trataré de realizar para el caso de Vitoria.

Hay que constatar, en primer lugar, que no son abundantes las noticias referidas a la presencia de Vitoria en las Cortes medievales. La búsqueda de datos en el Archivo Municipal de la ciudad no ha rendido los frutos deseados y los localizados en las fuentes publicadas son muy escasos. De los datos recogidos en el mismo, hay que subrayar que se refieren al siglo XIV en su totalidad. Esta circunstancia no debe sorprendernos, si tenemos en cuenta que, con anterioridad a fines del siglo XIII,

¹² C. ALVAREZ ALVAREZ, «Asturias en las Cortes Medievales», *Asturiensia Medievalia*, 1, 1972, págs. 241-259.

¹³ J.M. CARRETERO ZAMORA; «Andalucía en las Cortes de los Reyes Católicos», *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, II, págs. 43-56.

¹⁴ E. MITRE FERNÁNDEZ y C. GRANDA GALLEGO: «La participación ciudadana en las Cortes de Madrid de 1391. El caso de Murcia», *La ciudad hispánica...*, II, págs. 831-849.

¹⁵ E. MITRE FERNÁNDEZ: «La actual Extremadura en las Cortes castellanas de la Baja Edad Media», *Príncipe de Viana*, Anejo-3, 1986, págs. 555-564.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 555.

¹⁷ M.A. LADERO QUESADA: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, Universidad de La Laguna, 1973, pág. 199 y ss. y «Para una imagen de Castilla (1429-1504)», *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, Editorial Ariel, 1982, págs. 88-113. La imagen financiera del reino presentada en los trabajos anteriores es objeto de algún levisimo retoque por parte de R. PÉREZ-BUSTAMANTE, «Cortes de Castilla en el siglo XV: hacia una nueva dimensión institucional», que constituye el estudio preliminar del libro de C. OLIVERA SERRANO citado en la nota 5, págs. IX-XXXI.

¹⁸ J.M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, monarquía...*, págs. 249 y ss.

las fórmulas de convocatoria de Cortes eran un tanto genéricas, sin expresar los nombres concretos de los concejos convocados, pues se entendía que todos ellos tenían derecho a participar en las reuniones de las Cortes¹⁹. Lo mismo sucede, por lo general, en el siglo xiv, aunque en algunos casos, Cortes de Burgos, 1315 y de Madrid 1391, conocemos los nombres de las ciudades y de los procuradores que acudieron a las mismas, que reflejan una nutrida asistencia. El que el número de ciudades que acudieron en 1391 sea algo menos de la mitad que en 1315 expresa bien claramente la tendencia a la reducción de la presencia concejil²⁰. En el siglo xv el número de ciudades con voto en Cortes se terminó por fijar en 17, es decir, Burgos, León, Zamora, Toro, Salamanca, Segovia, Ávila, Valladolid, Soria, Toledo, Córdoba, Murcia, Jaén, Cuenca, Madrid, Guadalajara y Sevilla, a las que se uniría, a partir de 1492, Granada²¹. Desde el punto de vista de la participación ciudadana, aunque también por otros motivos, el siglo xiv, globalmente considerado, se nos presenta como el de mayor brillantez y apogeo de las Cortes.

Los datos recogidos sobre Vitoria permiten formarnos una idea a cerca de la cuál fue su trayectoria en relación con las Cortes castellano-leonesas. La primera noticia al respecto nos la proporciona A. Ballesteros-Beretta, quien ha recogido como hipótesis la posibilidad de que Alfonso X, a comienzos de 1256, reuniera Cortes en Vitoria para jurar al infante heredero Fernando de la Cerda²². Aún resulta menos verosímil la posibilidad apuntada por el autor antes citado de una nueva reunión de Cortes en Vitoria a fines de 1276, en las que sería aprobado el «Ordenamiento de las Tafurerías» y se llegaría a acuerdos importantes con algunos destacados judíos para la recaudación de impuestos²³. Las Cortes de Haro de 1288, convocadas por Sancho IV en julio de ese año mientras asediaba la villa, debieron concluir en Vitoria, donde se reuniría la asamblea que sancionó lo acordado en Haro²⁴. Así lo acredita, en efecto, el que el ordenamiento de dichas Cortes esté fechado en Vitoria,

¹⁹ W. PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla...*, págs. 35-36.

²⁰ Algunas consideraciones sobre la disminución de la participación ciudadana en E. MITRE FERNÁNDEZ y C. GRANDA GALLEGO: «La participación ciudadana...», págs. 832-837.

²¹ W. PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla...*, págs. 38-39.

²² A. BALLESTEROS-BERETTA: *Alfonso X el Sabio*, 2.^a edición con índices de Miguel Rodríguez Llopis, Barcelona, Ediciones el Albir, 1984, pág. 146. Para E. Mitre Fernández no hubo reunión de Cortes en Vitoria durante 1256, sino una mera estancia de la corte castellana en la capital alavesa, «La nobleza y las Cortes de Castilla y León», *Las Cortes de Castilla y León...*, II, pág. 67.

²³ A. BALLESTEROS-BERETTA: *Alfonso X el Sabio*, págs. 806-807.

²⁴ M. GAIBROIS: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid 1922-1928, I, pág. 194.

el 13 de agosto de 1288²⁵. Con posterioridad a esta fecha en ninguna otra ocasión volvieron a reunirse Cortes en Vitoria.

A lo largo del siglo XIV la presencia de Vitoria en las Cortes se constata de dos formas. Indirectamente, en cuanto en determinadas reuniones de las mismas se otorgaron o confirmaron al concejo vitoriano algunos privilegios. Permite esto suponer, razonablemente, que a tales Cortes acudieron procuradores vitorianos y que gracias a sus gestiones conseguirían los privilegios. Así, por ejemplo, el 27 de julio de 1302, «estando en al ciudat de Burgos en las cortes que agora fiziemos»²⁶, Fernando IV confirmó a Vitoria los fueros, privilegios y exenciones que tenía concedidos por los monarcas anteriores. Estando también «en la muy noble ciudat de Burgos en las cortes», el 7 de febrero de 1367, Enrique II de Trastámara, «por facer bien e merced al conçeio e vesinos e moradores de la villa de Victoria e de su termino», les confirmó todos sus fueros, usos y costumbres²⁷. En las mismas Cortes Enrique II confirmó a Vitoria el fuero de población²⁸ y el privilegio de exención del pago de fonsadera²⁹. Ya por entonces Vitoria se había situado claramente en el bando trastamarista, abandonando la causa del rey legítimo, Pedro I. En efecto, procuradores de Vitoria habían acudido unos meses antes a Burgos, en los primeros días de abril de 1366³⁰, cuando Enrique II se coronó rey en el monasterio de Las Huelgas³¹. También en las Cortes de Burgos, del verano de 1379, las primeras que reunió Juan I, se puede presumir la presencia de procuradores de Vitoria, pues ahora obtuvo, concretamente en los días 8, 10 y 12 de agosto, la confirmación de algunos de sus privilegios³².

Otros documentos nos permiten constatar, directamente, la presencia de procuradores vitorianos en las reuniones de Cortes, con expresión en algunos casos de los nombres de los mismos. A las Cortes de Burgos

²⁵ Cortes..., I, pág. 106.

²⁶ C. GONZÁLEZ MINGUEZ: *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Vitoria, Universidad de Valladolid, 1976, pág. 355.

²⁷ Arch. Mun. de Vitoria, sec. 8. leg. 6, núm. 17.

²⁸ S. VILLIMER: *Documenta Alavae latina*, Vitoria, Universidad de Valladolid, 1977, págs. 43-46.

²⁹ C. GONZÁLEZ MINGUEZ: «Privilegios fiscales de Vitoria en la Edad Media: la fonsadera», *Hispania*, 130, 1975, pág. 487.

³⁰ «...conçeio e los omes buenos de la nuestra villa de Vitoria nos enbiaron sus procuradores», se dice en un documento fechado en Burgos, el 12 de abril de 1366. Arch. Mun. de Vitoria, sec. 8, leg 10, núm. 21.

³¹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: «Castilla (1350-1406)», *Historia de España*, dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, Espasa-Calpe, 1966, XIV, pág. 103.

³² Arch. Mun. de Vitoria, sec. 11, leg. 7, núm. 7; sec. 8. leg. 6, núm. 19 y sec. 8, leg. 10, núm. 12.

de 1315, convocadas por la reina doña María de Molina y los infantes don Juan y don Pedro, tutores de Alfonso XI, en las que fue aprobada la *Hermandad general signada por caballeros y procuradores de las villas de Castilla, León, Galicia, Asturias, Toledo y las Extremaduras*, asistieron dos representantes por parte de Vitoria, Martín Ibáñez y Martín Juan³³. También está documentada la presencia de procuradores vitorianos en las cortes de Burgos de 1345, así denominadas por la historiografía, aunque su convocante, Alfonso XI, las califica como «ayuntamiento que nos agora fezimos en la noble çibdad de Burgos»³⁴. Pues bien, en un documento fechado en dicha ciudad, el 17 de mayo de 1345, cuando habían ya concluido las Cortes, por el que Alfonso XI confirma a Vitoria la exención que tenía del pago de portazgo, aparecen los nombres de los procuradores vitorianos que acudieron a las Cortes burgalesas de ese año: «Sepades que el conçeio de Vitoria enbiaron a nos por sus mandaderos a Diego Yuanes d'Ayala, nuestro alcalde en Vitoria e en Alaua, e a Diego Peres Majon, sus vecinos, a este ayuntamiento que mandamos faser en Burgos»³⁵.

Se desconoce el número de ciudades y villas que estuvieron representadas en las Cortes de Valladolid de 1351, las únicas propiamente dichas que Pedro I reunió durante su reinado, pero sí que sabemos que a ellas acudieron los procuradores de Vitoria. Durante las mismas el monarca castellano confirmó al concejo vitoriano varios privilegios³⁶. El 25 de octubre de 1351, estando prácticamente en el ecuador de las sesiones, Pedro I confirmó a Vitoria su fuero de población, precisamente a instancia de «los procuradores que uos el dicho conçeio a mi enbiastes a estas cortes que yo mandé fazer en Valladolid»³⁷.

Durante el reinado de Juan I está documentada, al menos, la presencia de representantes de Vitoria en las Cortes de Soria de 1380, en las que me detendré más adelante. En enero de 1391³⁸, dieron comienzo en Madrid, las sesiones de las primeras Cortes convocadas por Enrique III, en las que, entre otras cosas, se trató de ordenar la minoría del monarca y de hacer frente a los graves problemas de gobierno de los reinos. Hay que destacar que contaron con una importante presencia

³³ *Cortes...*, I, pág. 263.

³⁴ *Ibidem*, pág. 483.

³⁵ Arch. Mun. de Vitoria, sec. 8, leg. 8, núm. 11.

³⁶ Arch. Mun. de Vitoria, sec. 8, leg. 6, núm. 14; sec. 8, leg. 10, núm. 6; sec. 8, leg. 6, núm. 13 y sec. 8, leg. 8, núm. 13.

³⁷ Arch. Mun. de Vitoria, sec. 8, leg. 6, núm. 15.

³⁸ C. GRANDA GALLEGU: «Las Cortes de Madrid de 1391. Esbozo cronológico», *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, Universidad Complutense, 1982, I, pág. 459.

ciudadana, pues medio centenar de ciudades estuvieron allí representadas³⁹. Nunca, en lo sucesivo, volvería a darse cita en Cortes una presencia ciudadana tan numerosa. Por parte de Vitoria acudieron a Madrid, dos procuradores, «Pero García de Arriaga e Pero García, hijo de Miguell García»⁴⁰. Esta última información sirve de broche, hasta donde han podido llegar mis investigaciones, a la presencia de Vitoria en las Cortes medievales.

En una valoración general hay que señalar que los datos aportados hasta ahora y la ausencia de otros similares para el siglo xv vienen a confirmar la existencia de un corte en los años finales del siglo xiv, como ya señaló W. PISKORSKI, que permite diferenciar dos períodos en la historia de la representación ciudadana en las Cortes castellano-leonesas. El primero de crecimiento y florecimiento y el segundo de disminución constante de dicha presencia en las Cortes⁴¹. Este significativo cambio de tendencia, reflejo de una pérdida del interés de muchas ciudades por acudir a las sesiones de Cortes, coincidente, por otra parte, con el afán de otras pocas de mantener a toda costa su presencia por considerarla como un privilegio tanto más valioso cuanto más restringido, se traduciría en la decadencia de la propia institución, aunque resulta un tanto exagerado pensar, como ha sugerido J. Valdeón, en la «muerte práctica» de las Cortes a partir de 1430⁴².

¿Cuáles fueron las causas que alejaron a Vitoria de las sesiones de Cortes? Las de carácter general, válidas para el conjunto de la Corona de Castilla, fueron ya apuntadas por W. Piskorski. El avance del proceso señorializador, que dejó en manos de los respectivos señores la representación de muchas ciudades, villas y lugares; el elevado coste económico que suponía para los concejos el envío de procuradores; la decisión regia en numerosas ocasiones de no convocar a algunas ciudades y las presiones que ejercieron otras para monopolizar el derecho de asistencia, impidiendo que otras ciudades lo utilizaran, figuran entre las causas apuntadas por el investigador ruso⁴³.

Resulta complicado valorar la incidencia que tales causas pudieron tener en la ausencia de Vitoria de las Cortes del siglo xv. Por ello, tal vez, conviene señalar que dicha ausencia coincide con las primeras noticias de la actuación de corregidores en Vitoria, que vienen a reforzar el

³⁹ E. MITRE-FERNÁNDEZ y C. GRANDA GALLEG0: «La participación ciudadana...», pág. 831.

⁴⁰ Cortes..., II, pág. 484.

⁴¹ W. PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla...*, pág. 40.

⁴² J. VALDEÓN BARUQUE: «Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo xv (1419-1430)» *Anuario de Estudios Medievales*, 3, 1966, pág. 326.

⁴³ W. PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla...*, págs. 41-43.

control regio del concejo al mismo tiempo que a recortar la ya de por sí escasa autonomía municipal. En efecto, en 1399, Enrique III ordenó a «Pero Veles de Guivara, mi vasallo e mi alcalde e mi corregidor mayor en la dicha mi villa de Bitoria», que interviniera en el pleito que el concejo mantenía con las aldeas de su alfoz sobre el paso obligatorio de recuas y mercancías por la villa⁴⁴. Estos corregidores actúan en momentos conflictivos, como árbitros o jueces entre dos partes en litigio: la villa y las aldeas en 1399 y 1406, el concejo y el convento de Santo Domingo en 1418, artesanos y concejo en 1423, etc.⁴⁵. Conviene insistir en el ambiente conflictivo que Vitoria, como muchas otras ciudades de la Corona de Castilla y del resto de Europa, vivió en el siglo xv. Durante dicha centuria se produjo un neto contraste entre la situación de claro crecimiento económico y la lucha constante que los grupos dominantes, es decir, la pequeña nobleza urbana, agrupada en torno a los bandos de Ayalas —apoyado también por artesanos— y de Callejas, mantienen entre sí por el control de los oficios concejiles⁴⁶. No es difícil imaginar que tales luchas obstaculizarían hasta hacer imposible cualquier acuerdo para proceder a la elección de los procuradores que deberían acudir a las Cortes.

Merece la pena destacar que, a mediados del siglo xv, de alguna manera la representación de los intereses de Vitoria, al menos los que afectaban a las cuestiones fiscales o recaudatorias aprobadas en las Cortes, habían venido a parar a manos de los procuradores de Guadalajara, en cuyo distrito territorial o «partido» se incluía la merindad de Allende Ebro, a la que pertenecía toda Álava. Así se desprende de un documento, fechado en Madrigal, el 13 de enero de 1447, en el que se relacionan los distritos en los que correspondió a los procuradores de Cortes nombrar recaudadores de «medio pedido e ocho monedas»⁴⁷, es decir, el equivalente a la mitad de los veinte cuentos de maravedíes otorgados a Juan II en el Ayuntamiento de Madrigal, que precedió a las Cortes de Valladolid de 1447⁴⁸.

Resulta, cuando menos, sorprendente esta nueva situación, en virtud de la cual correspondía a los procuradores de Guadalajara el nom-

⁴⁴ Arch. Mun. de Vitoria, sec. 4, leg. 21, núm. 1.

⁴⁵ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1984, pág. 123.

⁴⁶ *Idem*, «La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el concejo (1352-1476)», *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, Ayuntamiento de Vitoria, 1982, págs. 477-500, y *Vitoria a fines de la Edad Media...*, págs. 87-92.

⁴⁷ C. OLIVERA SERRANO: *Las Cortes de Castilla...*, págs. 259-261.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 26.

bramiento de los recaudadores que debían actuar en Vitoria y en el resto del territorio alavés. Entiendo que para explicar la misma es necesario tener en cuenta el importante proceso de señorialización que afectó a Álava, al igual que a otros territorios de la Corona de Castilla, desde mediados del siglo XIV. Como consecuencia del mismo, en la centuria siguiente, más del 80 por 100 del territorio alavés, es decir, toda Álava menos la jurisdicción de Vitoria estaba en manos nobiliarias⁴⁹. De hecho el territorio de Vitoria estaba prácticamente cercado por las posesiones de los Mendoza y no hay que olvidar que este importantísimo linaje de la alta nobleza tenía una muy fuerte implantación señorial en tierras de Guadalajara⁵⁰. Se comprende así fácilmente que los procuradores guadalajareños fueran hechura o familiares de los Mendoza⁵¹. Desde esta perspectiva, en resumen, ¿no es acertado considerar que las luchas de bandos en el interior del concejo y las presiones señoriales en el entorno exterior fueron las responsables de que Vitoria dejara de tener voto en Cortes?

LAS CORTES DE SORIA DE 1380

Los estudios de L. Suárez Fernández no dejan lugar a dudas respecto a que el reinado de Juan I y la minoría de Enrique III constituyen la «pleamar de las Cortes», alcanzando su «apogeo» con Juan I⁵². Este

⁴⁹ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Alava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c.1250-1525)*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1986, pág. 330.

⁵⁰ F. LAYNA SERRANO: *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, Madrid 1942, 4 vols., y H. NADER: *The Mendoza Family in the Spanish Renaissance, 1350 to 1550*, New Brunswick, Rutgers University Press, 1979.

⁵¹ Entre los procuradores de Guadalajara pertenecientes a la familia de los Mendoza están Iñigo de Mendoza en 1445, Diego Hurtado en 1458, Juan de Mendoza y Diego Hurtado de Mendoza en 1465, Pedro de Mendoza, hijo del Marqués de Santillana y su hermano Juan Mendoza en 1473, etc. C. OLIVERA SERRANO: *Las Cortes de Castilla...*, págs. 24, 83, 113, 174, etc.

⁵² L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Juan I, rey de Castilla (1379-1390)*, Madrid, Revista de Occidente, 1955; *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, Madrid, Universidad Autónoma, 1977-1982, 2 vols., *Estudios sobre el régimen monárquico de Enrique III de Castilla*, Madrid 1954, y «Castilla (1350-1406)».

hecho coincide, como ha señalado J.M. Pérez-Prendes, con «un claro intento para subvertir revolucionariamente la estructura constitucional castellano-leonesa», al tratar de transformar las Cortes en un «órgano controlador de la monarquía», sobre todo económicamente, aunque este empeño, finalmente, concluye en el fracaso⁵³.

Las Cortes de Soria son las segundas que mandó reunir Juan I durante su reinado. La convocatoria fue hecha para fines del verano de 1380 y tenían una primera justificación en la necesidad de solucionar los abusos a que había llegado en el asunto de las encomiendas laicas de iglesias y monasterios⁵⁴. Este problema fue tratado en las Cortes, aunque no se llegó a tomar acuerdo alguno al respecto, quedando aplazada la solución del mismo hasta los últimos días de diciembre de 1380, cuando se firmaron las sentencias que declaraban la nulidad de muchas encomiendas nobiliarias⁵⁵.

Sobre las Cortes de Soria, aparte de la documentación publicada por la Real Academia de la Historia⁵⁶, disponemos de los testimonios públicos del juramento que hicieron, respectivamente, los procuradores de Murcia⁵⁷ y de Vitoria⁵⁸ de tener como legítimo heredero de Juan I en el trono de Castilla a su hijo el infante don Enrique. Se desconoce qué ciudades y villas enviaron representantes a Soria. El ordenamiento otorgado por Juan I responde a «las peticiones generales que los vuestros procuradores de las ciudades e villas de los nuestros reynos nos fezieron»⁵⁹, sin hacer mención expresa de los que estuvieron en las Cortes sorianas. En concreto, además de la de los procuradores de Murcia y Vitoria, también está documentada la presencia en Soria de los representantes de Medellín y Trujillo⁶⁰.

Las Cortes sorianas desarrollaron una importante actividad y en ellas, aparte de aprobar nuevamente la alcabala y seis monedas, se tomaron importantes acuerdos. Estos pueden agruparse, como ha hecho L. Suárez Fernández, en cuatro grandes apartados: ordenamiento de juicios y lutos, del 3 de septiembre de 1380, de marcado acento antisemita; confirmación de la prohibición de sacar del reino animales de silla y de albarda, del 8 de septiembre; cuaderno general de peticiones de los pro-

⁵³ J.M. PÉREZ-PRENDES: *Cortes de Castilla*, págs. 58-49.

⁵⁴ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Historia... de Juan I de Castilla*, I, págs. 46-49.

⁵⁵ *Ibidem*, pág. 60.

⁵⁶ *Cortes...*, II, págs. 301-314.

⁵⁷ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Historia... de Juan I de Castilla*, II, págs. 181-186.

⁵⁸ Apéndice documental.

⁵⁹ *Cortes...*, II, págs. 301.

⁶⁰ F. MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes*, I, pág. 142.

curadores de las ciudades, otorgado el 18 de septiembre, que en su inmensa mayoría fueron atendidas favorablemente por el monarca, y, por último, disposiciones menores⁶¹.

No es mi propósito analizar, ni siquiera superficialmente, el contenido de los acuerdos de las Cortes sorianas. Únicamente voy a referirme al documento que figura en el apéndice documental, es decir, el testimonio de juramento que hicieron los procuradores vitorianos de reconocer como heredero al infante don Enrique y que incluye la carta de procuración que a favor de los mismos otorgó el concejo de Victoria.

Hay que señalar, en primer lugar, la extraordinaria similitud de este documento con el que recoge el juramento de los procuradores murcianos⁶². Ambos testimonios están redactados por la misma persona, Juan Sánchez, *escribano real y notario público en la corte*, y presentan una misma estructura documental. En efecto, salvo en lo referente a las cartas de procuración otorgadas por los concejos de Vitoria y Murcia, los dos testimonios son prácticamente idénticos. Los dos comienzan con el acta de nombramiento que realizó Juan I en Soria, el 30 de agosto de 1380, en favor de Pedro González de Mendoza, mayordomo mayor, y de Pedro López Ayala, alférez mayor, ambos ricos-hombres de linaje alavés, para que recibieran «pleito e omenaje e jura de todos los prelados e marqueses e maestros de las ordenes e condes e rricos omes e caualleros e escuderos fijosdalgo, e otrosi de los procuradores de las çibdades e villas de los reynos de Castiella e de Leon en esta guisa: que despues de los dias del dicho sennor Rey tomaran por su Rey e sennor natural e por heredero de los dichos reynos de Castiella e de Leon al dicho infante don Enrrique, su fijo»⁶³. La recepción del juramento tuvo lugar al día siguiente, en el palacio soriano que servía de residencia al soberano, dando así comienzo las sesiones de las Cortes. En este solemne acto inaugural intervino también Enrique Manuel de Villena, señor de Cascaes, que desde hacía algún tiempo vivía exiliado en Portugal. Este noble, del linaje ilustre de los Manuel, era pariente de la reina Juana Manuel, madre de Juan I, y actuó en Soria como procurador del rey de Portugal, Fernando I, y de su hija, la infanta Beatriz, a quienes se reconocieron remotos derechos al trono de Castilla, en el supuesto de que Juan I y su hermana Leonor falleciesen sin dejar herederos⁶⁴. No hay que olvidar

⁶¹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Historia de... Juan I de Castilla*, I, págs. 51-54.

⁶² *Ibidem*, II, págs. 181-186.

⁶³ Apéndice documental.

⁶⁴ «E en caso que non quede alguno deçendiente legitimo sin medio ylegitimo alguno de dicho sennor Rey don Johan, nin de la dicha infante su hermana, segunt dicho es, que tomen por su Rey e por su sennor natural al dicho Rey don Fernando de Portugal, su primo

que el 31 de mayo último habían sido aceptadas por Juan I unas capitulaciones matrimoniales, en virtud de las cuales el infante Enrique, que contaba entonces pocos meses de edad, contraería matrimonio en el futuro con la infanta portuguesa Beatriz⁶⁵. Tras las respectivas cartas de procuración los testimonios recogen el juramento y homenaje prestados por los procuradores de Vitoria y Murcia. Como garantía de lo que había sido hecho solicitaron a Juan I «que les mandase dar desto testimonio signado, en manera que fisiese fe porque ellos e aquellos cuyos procuradores son e los que de ellos viniesen sopiesen lo que auian de guardar».

¿Qué datos de interés, por último, nos ofrece la carta de procuración del concejo de Vitoria? Juan I, al enviar a concejos y particulares «la carta de convocatoria» de las Cortes de 1380, además del lugar y de la fecha de la reunión⁶⁷, expresaría en la misma de forma minuciosa el asunto referente al juramento del infante heredero, que justifica en buena medida la propia convocatoria de la reunión de Cortes. Los argumentos allí expuestos por el monarca serían incorporados íntegramente poco después en la carta de procuración otorgada por el concejo de Vitoria con fecha 22 de agosto de 1480. Igual sucedería en el caso de Murcia⁶⁸, lo que explica el enorme parecido de las dos cartas de procuración, de muy similar estructura diplomática, y distintas tan sólo en los datos específicos referentes a cada uno de los concejos.

La carta de procuración vitoriana nos ofrece, por vez primera, el esquema completo de los oficiales más importantes del concejo. La lista está encabezada por los dos alcaldes, Diego Fernández de Ayala y Juan López de Urdaneta, que constituyen la máxima autoridad político-administrativa de la villa y su alfoz⁶⁹. A continuación figuran los regidores, documentados a partir de 1352⁷⁰, y que en 1380 son cinco: Simón Pérez, Juan Pérez Paniagua, Martín Pérez de Ulate, Juan Sánchez de Larrinoa y Diego Martínez de Álava. Estos regidores aparecen definidos, como

del dicho sennor Rey de Castiella, e el falleciendo que tomen a su fijo mayor legitimo. E falleciendo el dicho Rey de Portugal non dexando fijo o qualquier otro su deçente varón legitimo que tomen por su Reyna e por su sennora a la dicha infante donna Beatriz, fija del dicho Rey de Portugal». Apéndice documental.

⁶⁵ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Historia... de Juan I de Castilla*, I, págs. 78-81.

⁶⁶ Apéndice documental.

⁶⁷ W. PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla...*, pág. 68.

⁶⁸ La carta de procuración de Murcia fue hecha el 25 de julio de 1380. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Historia... de Juan I de Castilla*, II, pág. 185.

⁶⁹ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines de la Edad Media...*, pág. 126.

⁷⁰ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ: «Algunos aspectos del abastecimiento de Vitoria en la Edad Media», *Vitoria en la Edad Media*, pág. 585.

suele ser habitual, como los «omes buenos que an de ver e ordenar hacienda de nos el dicho concejo». Las amplias funciones que desempeñan y el control que ejercen de las cuestiones económicas hacen que se trate de un cargo muy apetecido por la oligarquía vitoriana. El esquema del gobierno municipal se completa con la presencia de los dos jurados, Diego Pérez de Junguitu y Sancho Martínez, ballestero de oficio, cuyas competencias afectan al ámbito judicial y al control o policía del mercado. Este conjunto de oficiales reunido en concejo⁷¹, al que asistían también los vecinos, designó como procuradores para acudir a las Cortes a Pedro Pérez de Arriaga y a García Martínez de Estella. La asistencia de vecinos a los concejos era muy variable, por lo general bastante escasa⁷², pero en esta ocasión debió ser más bien numerosa. De los asistentes, entre «otros muchos» precisa el documento, se citan como testigos a Pedro González de Arriaga, tendero de paños, Juan González de Areilza, escribano público, Diego Pérez de Arriaga, mercader, y Martín Pérez de Turiso, borrero. Aun cuando se trata de simples vecinos, pecheros, todo parece indicar que quienes actuaron en esta ocasión como testigos gozaban de una situación económica desahogada y tenían conexiones evidentes con la oligarquía municipal. Así, por ejemplo, Pedro González de Arriaga es alcalde en 1386, año en que le vemos actuando también como cabezalero o testamentario de Juan González de Areilza, fallecido poco antes, quien, entre otros bienes había dejado dos casas en el casco urbano de Vitoria⁷³.

Una cuestión del mayor interés constituye la identificación de los restantes protagonistas de la carta de procuración, a fin de concretar su procedencia social y situación económica. Pero, prácticamente, apenas si puede ser planteada, pues la documentación vitoriana de finales del siglo XIV consultada, aparte de escasa, no es nada elocuente al respecto. En dichos años, al igual que ha sucedido en otros concejos⁷⁴, los cargos municipales más importantes están en buena medida monopolizados por

⁷¹ Sobre las competencias del concejo vitoriano puede verse J.R. DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines de la Edad Media...*, págs. 108-110.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ Arch. Mun. de Vitoria, sec. 11, leg. 16, núm. 2-bis.

⁷⁴ H. CASADO ALONSO: «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV», *Genèse médiévale de l'Etat Moderne: La Castille et la Navarre (1250-1370)*, Valladolid, Ambito, 1987, págs. 193-215. La oligarquización de la vida municipal en el siglo XV ha sido revisada recientemente por M.A. LADERO QUESADA: «Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV», *En la España Medieval. V. Estudios en memoria del profesor don Claudio Sánchez Albornoz*, Madrid, Universidad Complutense, 1986, I, págs. 551-574. Para la época de los Reyes Católicos hay que destacar el trabajo de J.M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, monarquía...*, pág. 249 y ss.

la pequeña nobleza urbana y sólo unos pocos eran ocupados por pecheros de solvente condición económica. Se ha producido una oligarquización del gobierno municipal. Lo que sucede con los regidores es todo un síntoma revelador. De los ocho regidores que ocupan el cargo en 1386, cinco pertenecen a la pequeña nobleza urbana, dos son pecheros y se ignora la condición del último, Martín Pérez de Ulate⁷⁵. En 1380 el número de regidores es de cinco, uno de ellos es el mismo Martín Pérez de Ulate, y no hay motivos para pensar que el cargo no estuviera controlado también por la pequeña nobleza local. Precisamente, uno de sus miembros más destacados, Diego Martínez de Álava, aparece también como regidor en las dos ocasiones.

Reunido el concejo de Vitoria, «en el çimenterio e portegado del elesia de Sant Miguell de la dicha villa a pregon fecho por la dicha villa, segund que lo auemos de uso e de costunbre», como reza en la carta de procuración, se procedió a la elección de los procuradores para las cortes sorianas, que recayó en dos vecinos, de los que no sabemos más que el nombre. Alguna conjetura, sin embargo, puede efectuarse. El primero de ellos, Pedro Pérez de Arriaga, probablemente, era un mercader emparentado con Diego Pérez de Arriaga, del que sabemos con seguridad que sí lo era. Respecto al segundo, García Martínez de Estella, todos los indicios apuntan que pertenecía a la pequeña nobleza. En 1386 aparece como propietario de una casa en Villa Suso, recinto amurallado de la villa, que lindaba con otra casa que compró ese año al concejo de Vitoria⁷⁶. Estos datos abundan en el convencimiento de que los procuradores elegidos pertenecían al sector oligárquico que controlaba el gobierno municipal⁷⁷, lo que sintoniza perfectamente con lo que sucedía en otros concejos castellanos⁷⁸.

Como suele ser habitual, la carta de procuración determina con precisión cuáles son los poderes otorgados a los procuradores: «...que puedan tratar de aprouar e consentir e loar e faser e otorgar con los prelados e priores e condes e rricos omes e caualleros, escuderos e fijosdalgo e con los procuradores de las cibdades e villas e logares de los reynos de Castiella e de Leon que sey açercaren todos los tratos e cosas e fechos quel dicho sennor Rey con los sobredichos acordare e tratare e ordenare e mandare faser e jurar». La carta de procuración establece la forma concreta como deben actuar los procuradores en los asuntos previa-

⁷⁵ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines de la Edad Media...*, pág. 78.

⁷⁶ Arch. Mun. de Vitoria, sec. 11, leg. 16, núm. 2-bis.

⁷⁷ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines de la Edad Media...*, pág. 138.

⁷⁸ E. MITRE FERNÁNDEZ y C. GRANDA GALLEGO: «La participación ciudadana...», págs. 840-841.

mente fijados en la convocatoria real. Es decir, está claro que es el concejo quien fija los márgenes dentro de los cuales los procuradores deben situar su actividad parlamentaria. Se confirma de esta manera, una vez más, la tesis de J.M. PÉREZ-PRENDES, para quien los representantes ciudadanos no eran más que unos simples «mandatarios investidos con un voto imperativo enormemente limitado por la acción real»⁷⁹.

En el caso de Vitoria, y no es el único, las carencias documentales no permiten resolver muchas otras cuestiones de interés, relativas, por ejemplo, a los debates que precederían al nombramiento de los procuradores, a la existencia o no de presiones durante el proceso por parte del monarca o de alguno de los bandos —Ayala y Callejas— que se disputaban el control del gobierno municipal, al propio procedimiento de nombramiento de los procuradores, es decir, ¿elección, designación o sorteo?, a los intereses que apoyan a los procuradores y a los que éstos realmente defienden, a sus salarios, a su gestión durante los períodos de sesiones, a los beneficios personales o para el concejo conseguidos, etc.

No es necesario insistir en que los procuradores en Cortes constituyen un elemento clave, acaso el más importante, en las relaciones Corona-concejos. Su estudio, como el de la propia institución de la que forman parte, sigue planteando numerosos interrogantes, para los que todavía no es posible dar respuesta satisfactoria en todos los casos. Está plenamente justificada, por tanto, la necesidad de intensificar la búsqueda y publicación de todo tipo de fuentes inéditas relativas a las Cortes, como procedimiento previo de singular eficacia en el camino emprendido desde hace algunos años de renovación total de los estudios sobre las mismas, que deberán estar alejados tanto «de la mitificación apologética de los viejos autores, como de la hipercrítica desmitificante de recientes estudios»⁸⁰.

⁷⁹ J.M. PÉREZ PRENDES: *Cortes de Castilla*, pág. 104.

⁸⁰ A. REPRESA: «Fuentes sobre Cortes en el Archivo de Simancas», ponencia presentada al *Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, tercera etapa, León 1988 (ejemplar mecanografiado).

APÉNDICE DOCUMENTAL

1380 agosto 31, Soria

Testimonio público del juramento que Pedro Pérez de Arriaga y Garcí Martínez de Estella, procuradores del concejo de Vitoria, hicieron en las Cortes de Soria ante Pedro López de Ayala y Pedro González de Mendoza, curadores del infante don Enrique, de tener a éste por legítimo sucesor y heredero en el trono de Juan I de Castilla. Inserta la carta de procuración otorgada por el concejo de Vitoria (22 de agosto de 1380).

A.—Arch. Municipal de Vitoria, Sec. 11, Leg. 13, Núm. 27. Original en papel. Cuadernillo de seis hojas (245x160 mm.), de las que están escritas las tres primeras.

B.—Arch. Municipal de Vitoria, Sec. 11. Leg. 13, Núm. 27-1. Traslado autorizado, en un cuadernillo de ocho hojas en papel, realizado en Vitoria (13 de enero de 1764) por el escribano Lorenzo del Cuetos y Zulueta.

[*Hoja 1r*] En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren commo en Soria, jueves treynta dias del mes de agosto, era de mill e quatroçientos e dies e ocho annos, el muy alto e muy noble principe e sennor don Johan, por la graçia de Dios Rey de Castiella e de Leon, de Toledo e de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira e sennor de Lara e Viscaya e de Molina, en presençia de mi Johan Sanches, escriuano del dicho sennor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e de los testigos de yuso escriptos, fiso curadores del infante don Enrrique, su fiio, a Pero Gonçales de Mendoça, su mayordomo mayor, e a Pero Lopes d' Ayala, su alferes mayor del su pendon de la banda e su meryno mayor de Guipuscoa, para que en nonbre del dicho sennor infante rreçiban pleito y omenaje e jura de todos los prelados e marqueses e maestres de las ordenes e condes e rricos omes e caualleros e escuderos fijosdalgo, e otrosi de los procuradores de las çibdades e villas de los reynos de Castiella e de Leon en esta guisa: que despues de los dias del dicho sennor Rey tomaran por su Rey e sennor natural e por here-

dero de los dichos reynos de Castiella e de Leon al dicho infante don Enrique, su fijo. E después desto en la dicha çibdad de Soria, viernes treynta e un dias del dicho mes de agosto e era susodicha, en presençia de mi el dicho Johan Sanches, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, estando dentro en el palaçio del dicho sennor Rey, el dicho sennor Rey fiso ayuntar e ayunto sus cortes dentro en el su palaçio. E estando y presentes los sus prelados e marqueses e maestros de las ordenes e condes e rricos omes e caualleros e escuderos fijosdalgo, dellos personalmente e dellos por sus procuradores abastantes, e otrosi procuradores de las çibdades e villas de los dichos regnos de Castiella e de Leon, los quales a las dichas cortes fueron llamados, el dicho sennor Rey mando a los sobredichos e cada uno dellos que fisiesen jura e pleito e omenaje en las manos de los dichos Pero Gonçales e Pero Lopes, curadores del dicho infante por su parte del dicho infante e de aquellos a quien perteneçe e perteneçer podría, e otrosi en las manos de Enrique Manuel de Villena, sennor de Cascales, por parte del muy noble e alto principe don Ferrando, por esa mesma graçia Rey de Portogal e del Argarbe, commo de su procurador e mensagero, e otrosi por parte de la infante donna Beatris, fija del dicho Rey de Portogal, commo de su curador e actor en esta manera. La cual es contenida en las cartas que en el mes de mayo, que agora paso, fueron firmadas entre el dicho sennor Rey de Castiella e el dicho sennor Rey de Portogal. Conuiene a saber: que despues

[Hoja 1v] de los días del dicho sennor Rey don Johan que tomaran por su rey a por su sennor natural e por heredero de los dichos regnos de Castiella e de Leon al dicho infante don Enrique, su fijo. Otrosi por su Reyna e por su sennora a la infante donna Beatris, fija del Rey de Portogal, casando con el dicho infante. E falleçiendo el dicho infante non dexando fijo o otro qualquier su deçendiente legitimo que tomen por su Rey e por su sennor al otro fijo legitimo mayor del dicho sennor Rey de Castiella. E falleçiendo el su deçendiente mayor legitimo e non quedando otro su fijo o deçendiente varon legitimo del dicho sennor Rey que tomaran por su Reyna e por su sennora a su fija mayor legitima. E non quedando su fija tomaran qualquier nieta suya mayor que quedare. E non quedando del dicho sennor Rey deçendiente alguno en este caso que tomen por su Reyna e por su sennora a la infante donna Leonor, su hermana, e despues de sus dias a su fijo legitimo della. E non dexando fijo o otro qualquier su deçendiente varon legitimo que tomen por su Reyna e por su sennora a su fija mayor de la dicha infante. E non dexando fija alguna suya que tomen a su nieta mayor si y quedare. E en

caso que non quede alguno deçendiente legitimo sin medio y legitimo alguno del dicho sennor Rey don Johan, nin de la dicha infante su hermana, segunt dicho es, que tomen por su Rey e por su sennor natural al dicho Rey don Ferrando de Portugal, su primo del dicho sennor Rey de Castiella, e el falleçiendo que tomen a su fijo mayor legitimo. E falleçiendo el dicho Rey de Portugal non dexando fijo o qualquier otro su deçendiente varon legitimo que tomen por su Reyna e por su sennora a la dicha infante donna Beatris, fija del dicho Rey de Portugal, e ella falleçiendo non dexando algun varon legitimo deçendiente que tomen a cualquier otra fija legitima e a sus deçendientes legitimos. E luego entre los otros procuradores que a las dychas cortes vinieron paresçieron Pero Peres d'Arriaga e Garci Martines d'Estella, vesinos de la villa de Bitoria, procuradores del conçeio de la dicha villa e del poder que auian e el tenor del es este que se sigue: sepan quantos esta carta de procuraçión viñeren commo nos el conçeio de Bitoria, seyendo juntados en el çimenterio e portegado del eglesia de Sant Miguell de la dicha villa a pregon fecho por la dicha villa, segund que lo auemos de uso e de costunbre, e seyendo presentes en el dicho conçeio Diego Ferrandes d'Ayala e Juan Lopes de Urdaneta, alcalles de la dicha villa, e Simon Peres e Juan Peres Paneagua e

[*Hoja 2r*] Martin Peres d'Ulate e Johan [Sanches de Laresonna e Diego Martines de Alaua, que son los omes buenos que an de ver e ordenar fasienda de nos el dicho conçeio, e Diego Peres de Junguitu e Sancho Martines, vallestero, jurados de la dicha villa, otorgamos e conosçemos que fasemos e constituimos e ordenamos nuestros çiertos, suficientes, abundantes procuradores, mandaderos, abtores e nostrorum negoçiorum gestores, mensageros espeçiales por nos e en nonbre e en bos de nos el dicho conçeio de la dicha villa a Pero Peres d'Arriaga e Garcia Martines d'Estella, nuestros vesinos, mostradores e presentadores desta carta de procuraçion a amos a dos en vno e cada vno de dellos por in solidum, asi que non sea mayor nin menor la condiçion e poderio del vno que la del otro, mas que lo que qualquier dellos començare quel otro lo pueda tomar e mediar e acabar. A los quales e cada vno dellos damos todo nuestro poder complydo e espeçial mandado, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçeio, por quanto somos llamados por cartas e mandados de nuestro sennor el Rey don Johan, que Dios mantenga, a las cortes e ayuntamiento quel, Dios queriendo, quiere e entiende faser en su regno en este mes de agosto en que estamos de la era desta carta, puedan pareçer e parescan e se presenten antel dicho sennor Rey en las dichas cortes, e para que pue-

dan tratar e aprouar e consentir e loar e faser e otorgar con los prelados e priores e condes e rricos omes e caualleros, escuderos e fijosdalgo e con los procuradores de las çibdades e villas e logares de los reynos de Castiella e de Leon que se y açercaren todos los tratos e cosas e fechos quel dicho sennor Rey con los sobredichos acordare e tratare e ordenare e mandare faser e jurar. Otrosi les damos todo nuestro poder conplydo e mandado espeçial para que puedan jurar e juren en nuestras animas e fagan pleito e omenaje que despues de los dias del dicho sennor Rey avremos e tomaremos por nuestro sennor natural e por nuestro Rey e por heredero de los dichos regnos de Castiella e de Leon al muy alto e noble sennor el infante don Enrrique, su fijo primogenito del dicho sennor Rey, e por nuestra Reyna e por nuestra sennora de los dichos regnos a la infante donna Beatris, fija del muy alto principe don Ferrando, por la graçia de Dios Rey de Portogal e del Algarbe, casando en vno con el dicho infante don Enrrique. E moriendo el dicho infante don Enrrique, su fijo, non dexando fijo o qualquier otro su deçendiente legitimo, que tomeremos por nuestro Rey e por nuestro sennor al su fijo legitimo mayor e fallaçiendo el deçendiente

[*Hoja 2v*] mayor legitimo e non quedando otro su fijo o deçendiente varon legitimo tomaremos a su fija mayor legitima. E non quedando fija suya tomaremos qualquier nieta suya mayor que quedare. E non quedando del deçendiente alguno, en este caso que tomaremos por nuestra Reyna e por nuestra sennora a la infante donna Leonor su hermana, e despues de sus dias a su fijo legitimo. E non dexando fijo o qualquier otro su deçendiente varon legitimo tomaremos a su fija mayor e non quedando fija alguna suya a su nieto mayor si y quedare. E en caso que non quede algun deçendiente legitimo sin medio ylligitimo alguno del nin de la dicha infante su hermana, segund dicho es, que tomaremos por nuestro Rey e sennor natural a don Ferrando, Rey de Portogal, primo del dicho sennor Rey don Johan e el desfalleçiendo a su fijo mayor legitimo. E Falleçiendo el dicho Rey e non dexando fijo o qualquier otro deçendiente varon legitimo que tomaremos por nuestra Reyna e por nuestra sennora a la dicha infante donna Beatris, fija del Rey de Portogal. E ella falleçiendo e non dexando algun varon legitimo deçendiente que tomaremos cualquier otra fija legitima o a sus deçendientes legitimos. E para faser pleitos e omenages e firmesas qualesquier e en qualquier forma que fueren demandados sobre lo que dicho es e so qualesquier penas e obligaciones e posturas que fueren demandadas porque sienpre los dichos prelados e sennores e condes e rricos omes e caualleros e escuderos e fijosdalgo e çibdadanos e todos los otros subditus e moradores

de los dichos regnos puedan saber e conosçer quien es e deve ser por tyempo su Rey e su sennor natural e quien deve suçepder en los dichos reynos segund quel dicho sennor Rey lo ordenare e fisiere otorgar e jurar en las dichas cortes. Otrosi les damos poder conplydo e mandado espeçial por quanto en las cortes an de ser algunos procuradores e enbaxadores de los Reyes vesinos para que puedan otorgar e aprouar e consentir e loar so qualesquier juramentos e pleitos e omenajes e penas e posturas e obligaciones todos los tratos e abenenças, ordenaciones, asi los fechos fasta aqui commo los que el dicho sennor Rey y fisiere e otorgare con los dichos enbaxadores e procuradores de los dichos Reyes o de qualquier de ellos e en su nombre. E espeçialmente para faser e otorgar todas las otras cosas que seran fechas e tratadas e otorgadas e ordenadas por el dicho sennor Rey en las dichas cortes, puesto que sean.

[Hoja 3r] tales e de tal natura que requieran e demanden espeçial mandado e puesto que sean mayores que las de suso espeçificadas. E todo lo que por los dichos nuestros procuradores o por cualquier dellos fuere fecho o tratado e otorgado e consentido e jurado so cualquier juramento o pleito o omenaje o penas nos lo auemos e abremos por firme e por estable para agora e para sienpre jamas, so obligacion de nos e de nuestros bienes e del dicho conçeio, so todas las penas puestas en los dichos tratos. E porque esto es berdat e firme sea, nos el dicho conçeio rogamos e mandamos a vos Johan Peres de Lucu, nuestro vesino, notario publico del dicho sennor Rey en todos sus regnos e escriuano publico por nos el dicho conçeio en la dicha villa, que a esto que dicho es fuerdes presente, que fagades esta carta de procuraçion e la signedes con vuestro signo en testimonio, la qual mandamos sellar con nuestro sello. Testigos que fueron a esto presentes llamados e rrogados: Pero Gonsales g'Arriaga, tendero de pannos, e Juan Gonsales d'Areylça, escriuano publico, e Diego Peres d'Arriaga, mercadero, e Martin Peres de Turiso, borrero, vesinos de Bitoria e otros muchos. Fecha en Bitoria, veynte e dos dias de agosto, era de mill e quatroçientos e dies e ocho annos. E yo Johan Peres de Lucu, notario e escriuano publico sobredicho, que a todo esto que dicho es fuy presente, por ruego e mandado del dicho conçeio fis escribir esta carta e reçebi del dicho conçeio la dicha obligacion en bos e en nonbre de aquel o aquellos a quien perteneçe e deve e puede perteneçer. E en testimonio de verdat fis aqui este mio signo a tal. Juan Peres. E por virtud del dicho poder fisieron el dicho pleito e omenaje e juramento en la manera suso escripta al dicho sennor infante en persona e en manos de los dichos Pero Gonçales de Mendoça

e Pero Lopes d' Ayala, que lo rreçibieron en nonbre del dicho sennor infante así commo sus curadores en quanto a el perteneçe e por todos los otros a quien perteneçe e perteneçer podria, e a el dicho sennor Rey de Portugal e a la dicha infante donna Beatris, su fija, en quanto les pertenesçe, segund la manera suso escripta en persona o en manos del sobredicho Enrique Manuel, el qual lo rreçibio en nombre del dicho Rey de Portugal, commo su curador e actor. E desto en commo paso, los dichos Pero Peres e Garci Martines, procuradores del dicho conçeio, pidieron merçed.

[Hoja 3v] al dicho sennor Rey que les mandase dar desto testimonio signado, en manera que fisiese fe porque ellos e aquellos cuyos procuradores son e los que de ellos viniesen sopiesen lo que auian de guardar. E el dicho sennor Rey mandogelo dar. E yo diles este suso contenido. Testigos que fueron presentes: el conde don Alfonso, hermano del Rey, e don Pedro, arçobispo de Toledo, e don Pedro, arçobispo de Seuilla, e don Juan, obispo de Sigüença, chañçeller mayor del Rey, e don Gutierre, obispo de Ouiedo, chañçeller mayor de la Reyna donna Juana, e Pero Ferrandes de Velasco, camarero mayor del Rey, e Pero Roys Sarmiento, adelantado mayor de Gallisia, e Diego Gomes Sarmiento, repostero mayor del Rey, e otros. E yo Johan Sanches, escriuano e notario publico sobredicho, con los testigos sobredichos fuy presente a todo esto que dicho es e por mandado del dicho sennor Rey e a pedimiento de los dichos Pero Peres e Garci Martines fis escribir este testimonio suso contenido e fis aqui este mio sig + no en testimonio. [Rubricado].

